

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la anterior solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico [jimenabedoya@collect.centerm](mailto:jimenabedoya@collect.centerm), igualmente solicita el decreto de medidas. Sírvase proveer. Tuluá, 17 de septiembre de 2020.

  
ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE  
Secretario

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Circuito de Tuluá

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374**  
**Tuluá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)**  
**Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL**  
**Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**Demandado: NELSON ANDRÉS MILLÁN MARMOLEJO**  
**Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00227-00**

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante y una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que a la fecha no se ha cumplido con lo ordenado en Auto Interlocutorio No. 1175 del 24 de agosto de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento y pago y se ordenó la notificación de este a la parte demandada en los términos señalados en el artículo 291 del C.G.P.

Es que si la parte demandante desea que se dé aplicación al artículo 8 del decreto 806 de 2020 así deberá expresarlo al juzgado, pues habiendo medidas cautelares en curso mal haría el despacho en notificar al ejecutado sin la voluntad del acreedor. En todo caso, dada la solicitud que antecede el juzgado dispondrá la notificación del señor MILLÁN MARMOLEJO, en la forma antes prevista la cual deberá efectuarse por la secretaria del juzgado, porque ese es un método de notificación personal y aquel está reservado para el despacho, independientemente de que la citación se elabore por la parte interesada, pues solo el secretario podrá dejar constancia de los anexos remitidos al demandado y del envío del mandamiento ejecutivo (*lo cual no puede corroborarse con el memorial que ya se aportó porque no era con copia al juzgado*). Lo anterior, en el correo aportado con la demanda que se extrae de contrato de prenda aportado.

En todo caso debe resaltarse que conforme lo dispuesto en el art. 468 del C.G.P: *3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado*

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA  
Email: [j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616  
Tuluá, Valle del Cauca

*caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. Es necesario que este registrado el embargo en el bien dado en prenda para poder seguir adelante con la ejecución.*

En cuanto a la solicitud de decreto de embargo del salario que devenga el demandado NELSON ANDRÉS MILLÁN MARMOLEJO, quien labora en Dumian Medical de la ciudad de Cali, el juzgado no accederá porque la parte actora invocó una acción real (pudiendo hacer uso de una mixta que viene dada por la norma sustancial y no procesal) y persiguió de entrada solo el bien dado en prenda, de hecho rotuló la demanda como ejecutivo prendario y en ese caso según el art. 468 ya citado solo puede perseguir ese bien y solo después del remate puede perseguirse otros bienes *Cuando a pesar del remate o de la adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando este sea el deudor de la obligación.*

No dice que el juzgado que no se puedan perseguir otros bienes, pero fue el mismo ejecutante el que decidió que su proceso se rigiera por las normas del art. 468 del CGP y no por las reglas del ejecutivo con acción personal, en el cual puede perseguir otros bienes, además de los gravados con hipoteca o prenda (siempre que estos sigan en cabeza del deudor).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá Valle;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de tener por notificado al demandado conforme al decreto 806 de 2020, por las razones exteriorizadas en precedencia.

**SEGUNDO.-NEGAR** el decreto de la medida cautelar, por las razones expuestas.

**TERCERO.-** En firme este auto, **por SECRETARÍA**, notifíquese al demandado a su correo electrónico conforme lo dispone el art. 8 del decreto 806 de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO**

**Firmado Por:**



**CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO**

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA  
Email: [j03cmtulu@ceudoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmtulu@ceudoj.ramajudicial.gov.co)

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tuluá/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616  
Tuluá, Valle del Cauca

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4d8573d9c9b75fd3a43e4ba569fd7a5f5875d7517e6e5cd0ae2353f11a66127**

Documento generado en 17/09/2020 10:59:30 a.m.